



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional

Las Redes Sociales y los Derechos Constitucionales un Estudio desde Ecuador

*Trabajo de Titulación previo a
la obtención del título de
Magíster en Derecho
Constitucional con mención en
Derechos Humanos*

AUTOR:

Abg. Ligia Magdalena Cañar Torres.

DIRECTOR:

Mgs. José Luis Vázquez Calle.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 29 de enero de 2024.

Mgs. José Luis Vázquez Calle.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Las Redes Sociales y los Derechos Constitucionales un Estudio desde Ecuador**, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional con mención den Derechos Humanos, de la autoría del estudiante **Ligia Magdalena Torres Cañar**, con **cedula de identidad Nro. 1900524453**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Mgs José Luis Vázquez Calle.

DIRECTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría.

Yo, **Ligia Magdalena Cañar Torres**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.



Firma:

Cédula de identidad: 1900524453.

Fecha: 29 de enero del 2024.

Correo: ligia.canar@unl.edu.ec

Teléfono: 0968620678.

Carta de autorización por parte del autor/a, para la consulta, de reproducción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Ligia Magdalena Cañar Torres**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación denominado: **“Las Redes Sociales y los Derechos Constitucionales un Estudio desde Ecuador”**, como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 24 días del mes de agosto del dos mil veintitrés.



Firma:

Autor: Ligia Magdalena Cañar Torres.

Cédula: 1900524453.

Dirección: Yantzaza, Barrio Sur, calles Jorge Mosquera y Luis Bastidas.

Correo electrónico: ligia.canar@unl.edu.ec

Teléfono: 0968620678.

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Titulación: Mgs. José Luis Vázquez Calle.

Dedicatoria.

La presente investigación, la dedico a mis hijos y familia por la ayuda brindada en este proceso complejo de formación académica. Sin su ayuda nada de esto hubiera sido posible.

Ligia Magdalena Cañar Torres.

Agradecimiento.

A Dios, por sobre todas las cosas. A mi madre, por su infinita bendición en mi vida, y a la Universidad Nacional de Loja, por seguir permitiendo que sea parte de esta prestigiosa institución en el proceso de mi preparación para ser una mejor profesional.

Ligia Magdalena Cañar Torres.

Índice de Contenidos.

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
Palabras clave.....	2
Abstract.....	3
Keywords.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1 La honra, intimidad y privacidad como derechos importantes en el panorama de las redes sociales en la actualidad.....	6
4.2 Las redes sociales y su relación con el derecho.....	9
4.3 Análisis constitucional de la redes sociales.....	11
4.4 Vulneración de derechos en el plano de las redes sociales.....	14
5. Metodología.....	18
6. Resultados.....	20
7. Discusión.....	23
8. Conclusiones.....	26
9. Recomendaciones.....	27
10. Bibliografía.....	28

Índice de Figuras y tablas.

Figura 1 Números de usuarios por red social.....	20
Figura 2 Usuarios Facebook por edades.....	20
Figura 3 Mensajería instantánea.....	21
Figura 4 Principales redes sociales y mensajería vía web y número de visitas.....	22
Tabla 1 Crecimiento usuarios redes sociales Ecuador 2020-2021.....	21

1. Título.

Las Redes Sociales y los Derechos Constitucionales un Estudio desde Ecuador.

2. Resumen.

La presente investigación, realizó un análisis concreto de los derechos constitucionales de la honra, la privacidad, la intimidad y la libertad de expresión, y su exposición y vulnerabilidad en los espacios digitales actuales como lo son las redes sociales existentes; ya que, a través de su uso, estos derechos quedan seriamente comprometidos a que se expongan datos personales de los innumerables usuarios de estos espacios de interacción digital. De lo dicho, se ha argumentado jurídicamente sobre cómo el fenómeno digital, se constituye en un espacio que, si bien brinda la actualización y preparación académica de muchos usuarios, este mismo espacio describe la fragilidad de los datos que constan en las bases de cada red social.

A través de la aplicación de los métodos de investigación como el analítico-sintético, y el dogmático jurídico, sumado con el criterio investigativo esbozado en esta investigación, se ha logrado un resultado plausible y encomioso al fin propuesto a abordarse en este estudio; esto es, obtener información valedera, basada en la doctrina, la ley y la jurisprudencia, que dilucide el panorama real que se desarrolla al momento de registrarse e interactuar en las redes sociales, y su relación con el derecho constitucional. De lo expuesto, se ha obtenido importantes referencias que se conjugaron con el criterio y enfoque de la suscrita investigadora, logrando entregar un trabajo que expresa la circunstancia real que envuelve a los derechos constitucionales y las redes sociales, cuando las mismas están en armonía al usar los espacios digitales.

Palabras clave: Privacidad, redes, dignidad, derechos humanos.

2.1 Abstract.

The present investigation carried out a specific analysis of the constitutional rights of honor, privacy, intimacy and freedom of expression, and their exposure and vulnerability in current digital spaces such as existing social networks; since, through their use, these rights are seriously compromised by exposing the personal data of the countless users of these digital interaction spaces. From what has been said, it has been legally argued about how the digital phenomenon constitutes a space that, although it provides the updating and academic preparation of many users, this same space describes the fragility of the data that appears in the bases of each network.

Through the application of research methods such as analytical-synthetic and legal dogmatic, added to the investigative criteria outlined in this research, a plausible and commendable result has been achieved for the purpose proposed to be addressed in this study; that is, obtain valid information, based on doctrine, law and jurisprudence, that elucidates the real panorama that develops when registering and interacting on social networks, and its relationship with constitutional law. From the above, important references have been obtained that were combined with the criteria and approach of the undersigned researcher, managing to deliver a work that expresses the real circumstance that surrounds constitutional rights and social networks, when they are in harmony when using digital spaces.

Key words: Privacy, networks, dignity, human rights.

3. Introducción.

Dentro del marco de protección constitucional que ejerce el Estado ecuatoriano, el honor, la intimidad, la privacidad, y la libertad de expresión, son presupuestos que están protegidos por nuestra Carta Magna, y que están dirigidos a todo el conglomerado que es parte de este país. En este contexto, se debe apreciar que estos mismos presupuestos, poseen características propias, que los hacen muy importantes en el desarrollo y desenvolvimiento que cada persona hace en este territorio, considerando que la intimidad y la privacidad, instruyen a que es el Estado el que debe proveer de mecanismos y políticas que hagan posible que las decisiones, opiniones y forma de ver la vida, sean adoptadas en la forma en que la persona decida, en todo espacio y escenario en el que el mismo se desarrolla. Esto tiene mucha relación con la honra, que destaca por ser la imagen y expresión misma del ser humano, en la cual su integridad está en frente de toda la sociedad, y sobre esto, es que las políticas institucionales surgen para conferir la debida protección jurídica a quien la posee.

De lo dicho, es importante referir que la presente investigación, mantiene como eje central a estos presupuestos, pero también se abarcará la trascendencia que tienen los mismos con la libertad de expresión, el cual es un derecho internacional que ha sido parte de numerosos estudios doctrinarios y legales, así como se ha enriquecido y robustecido su presencia con la jurisprudencia nacional y de la región, a fin de conocer en esencia, de qué forma o de qué manera la libertad de expresión es un soporte de gran raigambre que lo establece la misma Constitución de la República del Ecuador.

En razón de esta estructura, este proceso investigativo, va a referir en buena manera la incidencia que tienen estos derechos y principios constitucionales, con el avance tecnológico y digital que en este caso se representan en las redes sociales, espacios cibernéticos de gran cobertura y utilización, que indefectiblemente expone a los derechos antes mencionados, en la forma que no es posible lograr una debida protección jurídica-institucional, ante la gran tendencia de usuarios en estos espacios de interacción digital.

Es así que el presente aporte investigativo, describirá cuáles son las principales definiciones, características y estudios sobre estos puntos en exposición, que lograrán como tal dilucidar la duda si en este Estado ecuatoriano, es posible que los derechos y principios constitucionales de honra, intimidad, privacidad y libertad de expresión, pueden ser protegidos jurídicamente, y no ver inmiscuidos en serias violaciones o trasgresiones, debido a la dinámica misma de interacción

en las redes sociales que, como se conoce, son de gran profusidad en estos tiempos contemporáneos.

El desarrollo de la presente investigación, se encuentra estructurada y dividida en capítulos que conllevarán directamente a comprender la problemática de nuestro estudio. En el primer epígrafe, se desarrollará lo concerniente a la parte introductoria de la investigación, lo cual nos permitirá abordar y delimitar nuestro tema propuesto, debido a que de este se derivan varios enfoques que se estarán estudiando, exponiéndose siempre en bases jurídicas.

En segundo epígrafe, se desarrollará el marco teórico, en el que iniciaremos con una conceptualización y/o noción de los principales términos que se irán empleando a lo largo de esta investigación, como también se expondrá e identificará la problemática relacionada a la investigación, marco jurídico y la regulación existente en relación a la intimidad y redes sociales. Complementado, es necesario conocer jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la región, verificando y exponiendo dos casos concretos y directamente relacionados con el tema en estudio, así como se cerrará esta investigación, con las conclusiones a las que se llegó en este proceso.

4. Marco Teórico.

4.1 La honra, intimidad y privacidad como derechos importantes en el panorama de las redes sociales en la actualidad.

En un proceso permanente de protección jurídica-institucional, el Estado ecuatoriano, ha propiciado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana (Corte en este texto) y del poder institucional, los aspectos más relevantes para que los ciudadanos, conozcan y aprecien el significado de sus derechos y garantías constitucionales. En este contexto, y como refiere Ávila Santamaría (2012): “La Constitución del 2008, al constituir como titulares a todos estos sujetos (las personas), expresa que todos y cada uno de los derechos que se enumerarán tienen dimensiones individuales y colectivas” (pág. 68), así como lo menciona la Constitución de la República del Ecuador, cuando prescribe que todos los ecuatorianos y ecuatorianas poseen “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (art. 66, núm. 18).

Bajo este direccionamiento, se debe concretar y proyectar que la honra, es un valor subjetivo, del cual el ser humano ha procurado siempre su cuidado, protección y hasta su ensalzamiento. Según refiere Echeverría (2020): “su origen etimológico proviene de la palabra honorare y significa la demostración de afecto que una persona hacía a otra en razón de sus virtudes o méritos” (pág. 211), referencia que destaca el hecho de que sean las virtudes o los méritos los valores de las personas que debemos defender y resaltar en los demás.

Asimismo, un hecho puntual que se expone cuando se refiere a la honra, es que la misma debe destacarse en todos los aspectos sociales, políticos, culturales y jurídicos de la existencia del ser humano, ya que, palmariamente: “la honra es el derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de las personas frente a la sociedad y evitar todo menosprecio o acto difamatorio que lesione la apreciación o fama que los demás tengan de una persona” (Fuentes, 2011, pág. 551), destacando que, esta figura constitucional se basa en aspectos en los cuales la imagen y mérito de una persona, la hacen digna de respeto y protección en todo espacio y momento.

Considerando esto, la honra a más de ser un derecho constitucional, se destaca por ser un elemento inherente al ser humano, ya que manifiesta Petrino (2003) que: “La honra de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás

(pág. 207)”, lo que establece la definición de la buena imagen que vive y se demuestra en una persona.

Continuando, una acepción importante sobre la honra, la refiere Cabezuelo referenciado por Fix Fierro (s.a), al mencionar que: “(...) la honra de una persona a un comportamiento intachable, tanto propio como de los familiares del sujeto, fundamentalmente en el terreno sexual, pues la tutela del honor era exigida en la mayoría de los casos” (pág. 129).

Ahora bien, la intimidad, se constituye en un elemento de marcada trascendencia en el ser humano, porque es esencialmente, el valor y apreciación que se asume sobre sí mismo, en los espacios y momentos personales, en los cuales el ciudadano realiza su actividades diarias. En este direccionamiento, es plausible la definición que otorga Celis (2006) respecto de la intimidad, al referir que:

[1]a palabra “intimidad” viene del latín *intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo (pág. 73).

Entonces, la primera impresión de esta definición, se forma en el escenario en el cual, el ser humano establece las condiciones propias y personales para disfrutar y valorar su esencia, sin que este goce se vea enervado por presencias ajenas o externas, que pueden incluir otras personas u otros momentos de incomodidad, en los cuales la intimidad pueda verse amenazada. La apreciación de que una persona pueda disfrutar de su intimidad en la forma en la que lo decida, es el principal derecho que debe ser considerado desde todas las perspectivas sociales y jurídicas.

Básicamente, la intimidad se forja por la decisión íntima y única de quien la disfruta en su máxima expresión, ya que es: “un espacio personalísimo al que nadie puede acceder sin su permiso y que le permite presentarse ante los demás como libremente decida” (Iraburu, 2006, pág. 50), y esto cobra un sentido legal de gran impacto, ya que la intimidad ha sido recogido en algunos aspectos del derecho constitucional de todos los países, como una conquista que ha superado los cánones de otrora época, en donde se podía trasgredir los espacios personalísimos de cada persona, para alterar resultados judiciales.

De lo dicho hasta el momento, resulta importante mencionar, que la honra y la intimidad, tienen una relación concomitante y congruente con la privacidad, ya que, desde la óptica investigativa, estos tres presupuestos, no pueden ser excluyentes entre sí, sino que la acepción de

cada uno, proyecta un solo cuerpo legal de protección. La privacidad es un espacio único y delimitado en la forma en que se lo permita personalmente, más aún cuando en la actualidad -y relacionándola con la presente investigación- la privacidad se ve seriamente afectada por cuestiones en las cuales, la misma tecnología y su implacable y tenebroso avance, puede sucumbir a su inevitable violación.

Desde esta perspectiva, el investigador García Ricchi (2016), refiere acertadamente que: “El derecho a la privacidad es el derecho que todo individuo tiene a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público” (pág. 189), así como el hecho de que: “Lo privado es un ámbito no público, el cual se excluye del conocimiento público, en el que se practica un determinado tipo de relaciones interpersonales, entre ellas debe incluirse cierto tipo de relaciones profesionales” (Nogueira, 1998, pág. 67).

Estas referencias, describen un elemento de valoración inmediata, máxime si esta misma privacidad, se sostiene de un conjunto de decisiones que se forjan en el tránsito del ser humano hacia su forma de utilizar su tiempo y sus recursos, considerando algunas formas en que la privacidad puede ser aplicada. Así las cosas “la privacidad es explicado por la doctrina como la protección a la persona individual que procura preservar la inviolabilidad del domicilio, de los documentos, intimidad y vida privada” (Badell, 2017, pág. 143)

Continuando, y centrando la idea de esta investigación, se establece que la honra, la intimidad y la privacidad, al ser una parte intrínseca del ser humano, merecen un cuidado y reconocimiento especial, proyectado concretamente en el apoyo de las normas constitucionales y legales vigentes en el sistema legal ecuatoriano, tanto para desarrollarlos de manera voluntaria en todo cuanto lo requiera el individuo, como para lograr que estos presupuestos se consoliden con el aporte de los derechos y garantías fundamentales.

Al decir esto, se advierte que las limitantes a utilizar estos derechos, depende exclusivamente de quien los posee, y estos pueden ser proyectados en espacios físicos y digitales, y estos últimos, incluso a través de las variadas y profusas redes sociales que en la actualidad existen en nuestros medios, las cuales están al servicio del usuario; aunque también supone algunos problemas en cuanto al uso de estos medios informáticos, esto en razón de que: “los principales riesgos que conllevan están relacionados con los derechos vinculados con los datos personales; la intimidad, honor y propia imagen; la propiedad intelectual e industrial” (Garrido, 2016, pág. 8).

Asimismo, el hecho de que el usuario haga uso de sus derechos fundamentales para acceder a los espacios digitales, lo convierte en parte de un extenso mundo de personas dedicadas al *ciberespacio*, y esto resulta provechoso en la medida que este espacio se destine para fines académicos, didácticos, profesionales y personales proactivos, esto por cuanto, se alcanza un fin difusivo de emprendimientos empresariales, comerciales, políticos, entre otros que pueden ser muy variados (Gualpa, 2014).

Continuando, y con lo dilucidado en cuanto la honra, la intimidad y privacidad, es concretamente en los medios digitales donde estos adjetivos cobran una particular relevancia y sentido con el tema propuesto, lo cual será debidamente sustentado en el transcurso de esta investigación.

Todo lo antes mencionado, será de mucha utilidad en la presente investigación, a fin de lograr presentar el enfoque investigativo que se plantea respecto de los derechos fundamentales al uso de las redes sociales, desde la perspectiva ecuatoriana, destacando que son los derechos digitales, los que ahora mismo son utilizados en la forma de acceder a los principales espacios digitales de interacción entre personas.

4.2 Las redes sociales y su relación con el derecho.

En el avance de la tecnología y sus principales herramientas, es indiscutible que los espacios digitales y las redes sociales, han causado un impacto relevante en la forma en que el derecho ha configurado acciones concretas para proteger los derechos constitucionales de todos los usuarios y usuarias de este servicio.

Destacando este hecho, la Constitución de la República del Ecuador (CRE en adelante), prescribe como derecho innegable y abierto a la discrecionalidad de expresar nuestras ideas en los espacios en los que es posible hacerlo, en la forma en que se considere necesario. La norma constitucional prescribe en su artículo 23, que: “El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales” (art. 23).

De lo dicho, se colige con absoluta claridad, que la libertad de expresión se consolida plenamente con la oportunidad de ocupar el tiempo en las redes sociales, ya que es a través de estos espacios digitales en los cuales este derecho, se representa de manera adecuada. En este sentido, los precedentes de protección de derechos a nivel internacional, establecen a la libertad de expresión como un acto pleno y voluntario de quien lo ejerce. Así se colige que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19).

La libertad de expresión, es la posibilidad jurídica de poder emitir criterios, opiniones e ideologías en los espacios digitales (que incluye a las redes sociales) interactuando con otros usuarios digitales, creando diálogos y conversaciones directas o indirectas, como forma de materializar el derecho de expresión.

La investigación realizada por Coronel (2019) expone ciertamente que: “Las redes sociales tanto en el Ecuador como en el mundo hoy en día no son solamente espacios para relacionarse o comunicarse o relacionarse con otras personas; también es una poderosa herramienta para expresarse libremente” (pág. 17).

Por ende, la relación directa entre el derecho con la utilización de redes sociales, se refuerza cuando incluso algunos estudiosos del derecho, han establecido la categoría de libertad informática a lo que sucede en estos tiempos contemporáneos, en donde por medio de las redes sociales, se logran destacar otros derechos fundamentales y que constan en nuestra Norma Suprema, como lo es el derecho al trabajo y de participación, verbigracia de una persona que publicite a través de las redes sociales, productos o servicios relacionados al trabajo o cuando se realiza algún tipo de publicidad en tiempos de elecciones.

De lo dicho, se establece que el derecho como tal, y la interacción con las redes sociales es destacable y verificable con la acción misma de la libertad de expresión, y esto hace posible la creación e implementación de herramientas digitales de las cuales se puede servir el usuario del amplio y profuso mundo de las redes sociales, y esto: “implica una serie de cuestiones como el reconocimiento mismo del derecho de libertad de expresión, sus alcances, limitaciones y, en contrapartida, la obligación de los Estados de garantizar y respetar el ejercicio de dicho derecho” (Calcaneo Monts, 2020, pág. 45).

De esta forma, la relación del derecho con el uso de las redes sociales, parte por considerar a la libertad de expresión, como el precepto constitucional que más se ajusta a la posibilidad jurídica y real de participar activamente en el mundo digital, no obstante, el derecho la privacidad, entra en una participación directa con la relación del derecho y los espacios cibernéticos de redes sociales.

Bajo esta perspectiva, y como aporta Mitjans (2009): “la normativa de protección de datos y los elementos que definen una red social [deben] intentar comprender hasta qué punto la normativa de protección de datos tiene que ser aplicada en este ámbito” (pág. 113), lo cual revela que sin duda, la legislación ecuatoriana debe adaptar y emitir una normativa que se encargue concretamente de la situación jurídica del uso de las redes sociales, aunque y como se referirá más adelante, la jurisprudencia emitida por la Corte, ha sido de gran valía en el fin de protección que se destaca en este enfoque.

4.3 Análisis constitucional de las redes sociales.

Ahora bien, analizando la situación constitucional desde la óptica ecuatoriana, se debe apreciar los principales elementos que merecen ser destacados en esta parte de la investigación. En el desarrollo de este proceso académico, se ha referido de manera clara y concreta los parámetros de honra, intimidad y privacidad, puntales sobre los cuales se asienta las características del uso de redes sociales.

La CRE respecto de la intimidad establece que: “El derecho a la vida privada y familiar exige una obligación de abstención por parte del Estado” (Constitución de la República del Ecuador, art. 66, núm. 20), lo que conlleva a interpretar que las decisiones de cómo usar y gozar de las redes sociales, depende exclusivamente del usuario, sin que el Estado tenga alguna injerencia con dicha decisión.

Continuando, es además el mismo texto constitucional el que prescribe entre sus catálogos de derechos, al de la honra, cuando describe: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Ibídem, art. 66, núm. 18), lo que asegura a la luz de este artículo, que la honra y reputación de un usuario de una red social, está protegido de factores externos que puedan conculcar seriamente este postulado constitucional.

Entonces, partiendo del contenido constitucional, *prima facie* al existir la normativa constitucional encargada de direccionar los derechos y garantías que poseen las personas en este Estado ecuatoriano, las redes sociales entran como parte de todos aquellos instrumentos y herramientas digitales de las que se puede hacer uso, en razón de las garantías y derechos constitucionales, como el de la libre expresión, la honra y la intimidad.

Bajo esta premisa, lo que correspondería es que, el contenido que se encuentra en la Carta Fundamental, sea vea directamente vinculado con normas legales que hagan posible la libre

participación y regulación de las redes sociales en este país. En razón de esta perspectiva Zurita (2017) expresa:

(...) al ser los derechos constitucionales considerados en el contexto internacional fundamentales como una necesidad para el desenvolvimiento del ser humano que garantiza el cumplimiento de sus derechos inherentes, y los mismos deben ser adaptados a la parte histórica y cultural, se evidencia el animus para la existencia de leyes y reglamentaciones que garanticen los mismos en niveles actuales como son las redes sociales (pág. 32).

Entonces y como instruye la referencia, la existencia de redes sociales, debe guardar una armonía con el contenido constitucional, en el sentido de que, al existir un conjunto de principios, derechos y garantías de rango constitucional, lo ideal sería que los mismos estén debidamente concatenados a los usuarios y partícipes de las redes sociales.

En este punto, con el fin de lograr una debida explicación en razón del tema investigativo, menester es indicar que las principales redes sociales que operan en la actualidad, son descritas por la investigación cuantitativa que ofrece Medina (2022) cuando refiere que, en Ecuador: “el 97% del tráfico web en Internet proviene del motor de búsqueda de Google siendo las palabras más buscadas: Ecuador, WhatsApp, WhatsApp web, traductor y Facebook” (s.p). Conforme se explica, es importante mencionar que las redes sociales como el WhatsApp y Facebook, lideran la cantidad de usuarios a nivel nacional, debido a la naturaleza interactiva de las mismas, y la facilidad para su registro, utilización y navegación.

De todo esto, innegable es referir la presencia indiscutible de la norma constitucional en estos espacios digitales y personas en calidad de usuarios, ya que como se refirió en líneas anteriores, el hecho de activar la libertad de expresión en estos espacios digitales, deviene en una práctica concreta, voluntaria y extensa, en donde la honra, la intimidad y la privacidad, se exponen de manera voluntaria y sin coacciones predecibles o imprevistas.

Resulta plausible entender que, desde la perspectiva del derecho constitucional, los derechos que propagan el uso de las redes sociales, son legítimos y coherentes con la expresión de cada uno de los usuarios, asumiendo que además la honra, la intimidad y privacidad, al ser reconocidos en la CRE, cumplen con un fin concreto que es del practicarlos al momento de usar estos espacios digitales, ya que:

Este conjunto de derechos pertenece inicialmente a los derechos de la personalidad, muy conocidos en el derecho civil y entendido por este como derechos atribuibles a la persona ya en su esfera física o jurídica (la vida, la integridad, la libertad) o en su esfera moral (el buen nombre, la intimidad o la imagen). Estos derechos se constitucionalizaron al requerir de la intervención pública para su protección y ejercicio (Jiménez y Meneses, 2023, s.p).

Aproximando una idea central de este proceso investigativo, se puede referir que las redes sociales permiten también que el conocimiento y difusión de los derechos y garantías constitucionales, sean conocidos por espacios de interacción social y académicos con la anuencia de las redes digitales; es más, haciendo práctica constitucional, la CRE prevé acertadamente que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación” (Art. 16, núm. 2).

De lo que se viene argumentado, se establece la relación directa y casi premonitoria de la Carta Magna del año 2008, ya que de cierta manera se anticipó en el cometido de relacionar los derechos constitucionales con el uso de las redes sociales; no obstante, no se pudo prever que este acceso digital de gran impacto y frecuencia, acarrearía también la exposición a vulneraciones de los derechos fundamentales de los mismos usuarios. Para aportar y sostener este razonamiento, se debe ser consciente en que, de forma deliberada y entusiasta, los usuarios de las redes sociales, no pueden en ciertas ocasiones limitar los espacios en los cuales sus datos son expuestos de manera pública e incontrolable. Como aporta Castro (2016):

Entre esos datos se encuentra cierta información que es considerada como íntima y que, al estar distribuida en la red, pasan a una esfera pública, lo que afecta el derecho a la intimidad de sus titulares, en un complejo contexto de globalización (pág. 117).

Nótese la veracidad de la descripción que realiza la autora Castro, al expresar que la afectación al derecho de intimidad, sucede por el hecho mismo de activar y pertenecer como usuario a una red social.

Si bien es cierto, la utilización de las redes sociales, es un beneficio que se destaca por el acceso ilimitado a un distintos y variados escenarios informáticos, en el cual se interactúa con otros usuarios que dinamizan en criterios académicos, culturales, sociales y políticos, este mismo evento expone con riesgo la honra, la intimidad y la privacidad, que como derechos constitucionales, constan en la Carta Magna.

En este contexto, se debe mencionar que los organismos de justicia constitucional (tanto nacional como los países de la región), han desarrollado a través de su jurisprudencia, algunos fallos que describen la afectación de derechos fundamentales, por motivo del uso de las redes sociales, e incluso como estos hechos logran generar argumentos jurídicos destacados en la región sudamericana.

4.4 Vulneración de derechos en el plano de las redes sociales.

Considerando la información que se ha recreado en este proceso investigativo, la idea central de esta argumentación, surge por el motivo de considerar que, indefectiblemente, el uso de las redes sociales, acarrea consecuencias de vulneración de los derechos constitucionales de intimidad, privacidad y la honra. Así las cosas y en este avance argumentativo, se ha logrado relieves algunas especies jurisprudenciales, que exponen que el uso de redes sociales, provoca tal grado de vulneración que se necesita acudir a la justicia constitucional para reparar dichos derechos vulnerados.

Así las cosas, conforme se refirió en el subcapítulo 4.3, las redes sociales de mayor uso a nivel nacional, según las estadísticas investigativas recientes, es el WhatsApp y el Facebook, lo que conlleva a inducir, que el mayor grado de exposición los derechos constitucionales, se dan por el uso de estas redes sociales.

Considerando el hecho en referencia, la Corte en su jurisprudencia de última data ha referido acertadamente lo siguiente, respecto del derecho a la intimidad y las redes sociales:

Es evidente que la jurisprudencia de esta Corte reconoce a la intimidad como un espacio en sí mismo y en su contexto, otorgándole un marco de protección distinto a cada espacio en donde se puede desenvolver una persona, así como el contexto en donde ésta ha actuado o se ha manifestado. En línea con el elemento espacial, se pueden distinguir tres tipos de lugares: público, privado y un espacio híbrido (semi-privado o semi-público) en donde puede desenvolverse un individuo; consecuentemente, dependiendo del espacio en donde actúe una persona sin importar si aquel es virtual o físico, se puede permitir un grado de injerencia, mayor o menor, por parte de particulares o del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21, núm. 115).

Aquello cobra sentido, cuando se advierte que los espacios digitales de redes sociales, son ideales para que existan riesgos inminentes en cuanto la vulneración de los derechos de intimidad, so pena que es la misma voluntad del usuario el que lo hace acceder a estos entornos y

exponer con frecuencia datos, imágenes, fotos, videos o cualquier tipo de medio que es intrínseco a la intimidad.

Esto supone que la intimidad, se vulnera cuando otros usuarios, a través de medios tecnológicos, difunden o mediatizan los medios de intimidad del usuario de las redes sociales. Indudablemente, la privacidad siente también la trasgresión de su espíritu discrecional, ya que se expone a iguales circunstancias como lo hace con la intimidad. En este sentido, la Corte determina que un usuario o usuaria de las redes sociales, tiene una expectativa razonable de privacidad, al momento de participar en los espacios digitales. Para dilucidar este importante precepto, se expone lo que dice la jurisprudencia *in exánime*:

(...) se puede concluir que al menos deben concurrir dos elementos para considerar que una persona tiene una expectativa razonable de privacidad, un elemento objetivo y otro subjetivo, como lo han sostenido de manera consistente otras jurisdicciones. El elemento subjetivo consiste en que quien alegue violación al derecho a su intimidad, pueda considerar válidamente que su actividad, comportamiento o esfera está protegida de posibles injerencias (...) el elemento objetivo consiste en que la sociedad pueda asumir que esta expectativa es razonable; es decir, que sea posible concluir que es oponible a terceros. (Ibídem, núm. 124).

Continuando con este análisis, se aprecia que el escenario de uso de redes sociales versus la vulneración de derechos fundamentales, ha abarcado afectaciones que algunas investigadoras como Ruiz y Pérez (2016) le agregan la vulneración de derechos como la no discriminación, discursos de odio y acoso a los cibernautas, todo aquello producto mismo de la exposición y dinámica de los espacios de redes sociales; de este modo, se genera:

(...) una afectación a los derechos a la honra y buen nombre de una persona, en un posible caso de daño moral ocasionado por el ejercicio a la libertad de expresión a través de una plataforma de Internet, tal y como las redes sociales (Bonilla, et al., pág. 185).

En el contexto ecuatoriano, se establece un marco legal vacío de protección hacia el usuario de las redes sociales, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, ya que como razona Ríos y Vilela (2021):

(...) los mecanismos jurídicos vigentes en el Ecuador, no proporcionan la adecuada protección para los derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre, el honor, la protección de datos personales, puesto que las redes sociales si bien tienen muchas

ventajas conocidas por el hombre, el menor de edad, sin la debida vigilancia por parte de los padres, puede ocasionar agravios irreparables a las víctimas (pág. 524).

Esto como un ejemplo adicional de la vulneración de derechos en redes sociales, que en este caso, está direccionada al grupo etario del Estado ecuatoriano; sin embargo, y como se advirtió en líneas anteriores, la incidencia de la mayor cantidad de exposición a la vulneración de derechos en redes sociales, se presenta en espacios de aplicación digital como el WhatsApp, aplicación que abarca la mayor cantidad de usuarios, y que se constituye un reto para lograr consolidar el respeto de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la jurisprudencia colombiana, ha destacado su desarrollo judicial en cuanto la importancia de las redes sociales, en especial la de aplicación de la mensajería digital *WhatsApp*, y los derechos constitucionales en exposición. Esta jurisprudencia instruye que:

El avance tecnológico, la circulación de la información y el desarrollo de nuevos sistemas de comunicación, exigen del juez constitucional una particular prudencia a efectos de considerar todos los intereses que se encuentren en juego, de manera tal que al mismo tiempo que se protege el derecho a la intimidad, se tomen en consideración los propósitos, dinámicas y la importancia de los nuevos espacios virtuales y de los diferentes tipos de información que allí circulan. En particular, el presente caso le plantea a la Corte la necesidad de establecer el alcance del derecho a la intimidad frente a la circulación o divulgación de la información o las expresiones contenidas en mecanismos de mensajería instantánea como WhatsApp (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-574/17 No. núm. 55).

De lo dicho, y de manera puntual, los derechos fundamentales son precisos y concordantes en un Estado social de derechos, cuando los mismos se consolidan en los espacios físicos internos o externos, y además, cuando se hace uso de ellos en las redes sociales; no obstante, tal parece que la inexistencia de una regulación normativa que permita proteger a los derechos constitucionales en los espacios digitales, es un pendiente que debe ser asumido por este mismo Estado, a fin de proteger de buena manera al usuario de las herramientas digitales.

Esta intención, si bien tuvo un primer acercamiento a través de la presentación del proyecto de ley denominado Ley Orgánica del Uso Responsable de las Redes Sociales, con fecha 25 de febrero de 2019, el mismo no prosperó en razón de la deficiente redacción normativa que constaba en la misma, así como tampoco se logró su debido análisis y posterior trámite

legislativo, situación que hasta la presente fecha, y además sumándole la inestabilidad política, el inicio de la pandemia COVID-19, la aplicación de la “muerte cruzada” y el cambio de gobierno, ha generado que solo haya sido una intención que quedó como una mera expectativa en cuanto su debida existencia.

Esta referencia, es un aporte importante en esta investigación, considerando que si bien la jurisprudencia, ha sido un aporte fundamental para lograr la debida explicación de los derechos de intimidad, honra y privacidad, estos mismos derechos se encuentran expuestos a una eventual vulneración, en razón de que los espacios de redes sociales en Ecuador, no poseen una normativa legal que permita su protección, a través del poder institucional del Estado.

5. Metodología.

El campo de estudio de este proceso investigativo, fue principalmente el de los elementos jurídicos que constan en la Carta Magna, respecto de los derechos de la honra, la privacidad, la intimidad, y el derecho de la libertad de expresión, De este modo, el campo de estudio son los derechos antes mencionados, su contexto en la normativa constitucional, el aporte doctrinal y la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así como la de la República de Colombia, para la debida sustentación en este proceso académico, conforme la estructura inicial planteado.

5.2 Materiales y Métodos.

Los principales elementos que se han utilizado en esta investigación con enfoque cualitativo y cuantitativo, son los que se contienen en los textos y documentos bibliográficos jurídicos, directamente relacionados en el contexto constitucional vigente, y su relación las redes sociales; la búsqueda y singularización de referencias en espacios académicos digitales, así como la obtención de datos cuantitativos necesarios y actualizados, que han sido debidamente esgrimidos en este texto.

5.3 Enfoque.

Dentro de este proceso investigativo, se aplicó un enfoque cualitativo que ha permitido la singularización de literatura jurídica en fuentes digitales y físicas (libros, doctrina, entre otros), textos y jurisprudencia relacionada al tema en estudio, considerando su base contemporánea-digital.

Asimismo, para armar su estructura explicativa, se realizó la aplicación del nivel de profundidad descriptivo, por cuanto existieron aportes sumamente importantes en el tema de las redes sociales y su conjugación con los derechos fundamentales, que permitieron argumentar en el documento las principales referencias y criterios para direccionar esta investigación, sumándole los criterios personales para la debida defensa del tema en estudio.

5.4 Métodos.

En el presente proceso investigativo, se recurrió a la utilización de métodos de investigación propios de las ciencias sociales, entre los que constan el método analítico-sintético, el cual y en razón de sus características permitió la selección, identificación y utilización de información jurídica relacionada a la investigación propuesta en este texto.

Además, se recurrió al método dogmático, el que se encarga de la selección de conceptos, ideas y pensamientos en el campo jurídico, a fin de proyectarlos en el campo de investigación.

5.5 Técnicas.

Finalmente, como técnica de investigación, fue de utilización la utilización de fichas bibliográficas para la clasificación y división de las principales fuentes de investigación documental, conforme se estructura y anticipa en este documento, así como la revisión bibliográfica de las fuentes del derecho investigativo, como lo son la CRE, la doctrina y la jurisprudencia.

6. Resultados

Las redes sociales en un sentido amplio es una estructura social que la conforman personas y entidades conectadas por la internet que persiguen una relación o interés en común, en la que se comparte información tanto en tiempo real como en tipo diferido. Han llegado a convertirse en un importante medio de comunicación social que permite a sus usuarios comunicarse, compartir todo tipo de contenido digital, texto, imágenes, enlaces, videos, etc.

Las redes sociales con mayor número de usuarios tenemos: Facebook, Instagram, Tiktok, Twitter, Spotify, LinkedIn, Pinterest y Snapchat y en mensajería instantánea WhatsApp, Messenger, Telegram y Signal.

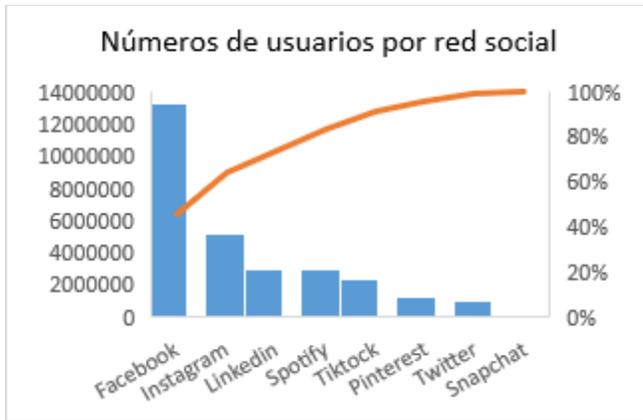


Figura 1.- Número de usuarios por red social en Ecuador.

(Elaboración Propia. Fuente: Ecuador Estado Digital 2021)

Mediante la gráfica podemos apreciar que Facebook es la principal red social en el país y cuenta con 13.3 millones de usuarios activos según estadísticas hasta el año 2021.

Usuarios de Facebook por edades

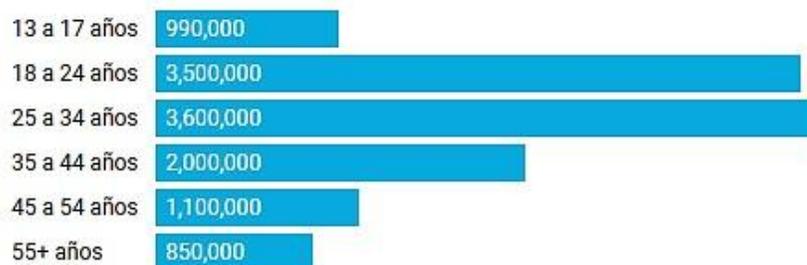


Figura 2.- Usuarios Facebook por edades

Fuente: Estado Digital Ecuador 2021

Las personas que más usan esta red social tienen un rango de edad de entre 25 a 34, años de edad, y los usuarios que menos la usan son los del rango de edad de 55 años.

Tabla 1.- Crecimiento usuarios redes sociales Ecuador 2020 – 2021

CRECIMIENTO USUARIOS REDES SOCIAL ES 2020- 2021	
RED SOCIAL	%
Tiktok	77
Pinterest	36,34
Instagram	29
Facebook	2
LinkedIn	14
Twitter	11
Spotify	-16
Snapchat	-2

Nota: Elaboración Propia.

Fuente: Ecuador Estado Digital 2021

Conforme se puede apreciar en la tabla el crecimiento de usuarios en las redes sociales, la causa principal a causa de la pandemia del Covid19, la red social que más ha crecido en usuarios es la de Tiktok con un 77%, seguido de Pinterest con un 36,34% y de Instagram con un 29%.

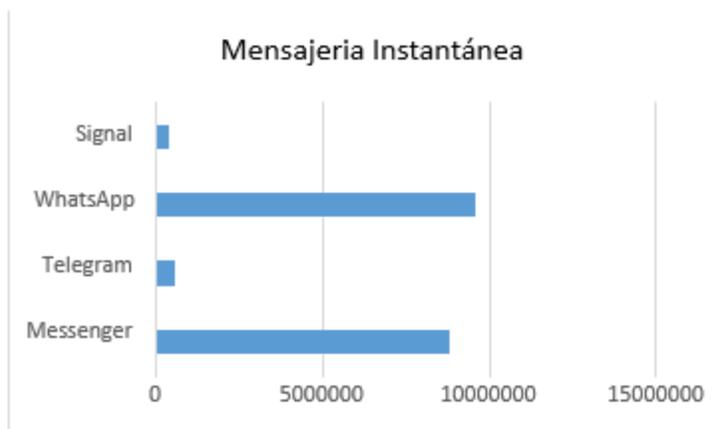


Figura 3.- Mensajería Instantánea

Fuente: Ecuador Estado Digital 2021

En cuanto a mensajería instantánea utilizada en teléfonos inteligentes tenemos que 9.6 millones de usuarios utilizan WhatsApp, 8.8 millones de usuarios utilizan Messenger, 550 mil usuarios utilizan Telegram y 400 mil usuarios utilizan una nueva plataforma de mensajería instantánea denominada Signal.

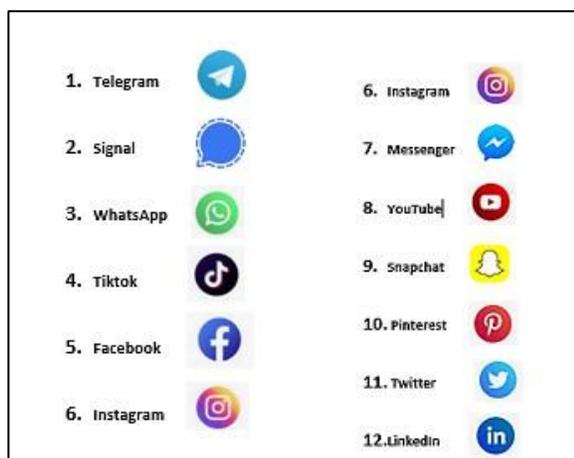


Figura 4.- Principales Redes Sociales y Mensajería Vía Web por número de visitas

Elaboración Propia. Fuente: Ecuador Estado Digital 2021

Conforme la categoría o posicionamiento de la red social se asocia a la mayor cantidad de vistas que representa cada una y la mayor interacción independiente del número de usuarios que se encuentren registrados.

7. Discusión.

En esta parte de la investigación, se debe observar que los derechos y garantías constitucionales parten de su categorización en la Carta Magna, y son derechos de gran raigambre, por lo que es deber del Estado para su cumplimiento y protección, ejercer una debida protección jurídica-institucional desde todos los escenarios en que sea prioritaria la aplicación de las normas fundamentales. Todo este proceso es complejo de asumir, cuando en el día a día, se presentan escenarios en donde se vislumbran aspectos y conductas que no se pudieron prevenir desde el momento mismo de la concepción del texto constitucional.

Se describe en esta investigación que el acceso pleno y directo de las redes sociales se lo cataloga en la actualidad como *derechos digitales*, ya que se colige que esto incluye una serie de condiciones en los cuales, los derechos del usuario se componen de accesos como: Acceso universal e igualitario a Internet, Libertad de expresión digital, derecho al anonimato, privacidad y protección de datos, derecho al olvido, derecho a la protección del menor, derecho a la propiedad intelectual digital, derecho a la intimidad digital, derecho a la ciberseguridad, derecho a la no discriminación en el mundo digital, importancia de los derechos de un ciudadano digital (Universidad Internacional de la Rioja, 2022).

Al mencionar esto, se refiere concretamente a que muchos de estos catálogos y derechos constitucionales, entre los que se incluyen la honra, intimidad y privacidad, merecen un cuidado específico, debido a que los mismos, pueden ser seriamente vulnerados debido al avance abismal de la tecnología y las redes sociales como espacios para exponer dichos derechos. Sobre este punto, el connotado constitucionalista Hernán Salgado (2008) aporta:

(...) al mismo tiempo, que hay un avance tecnológico que facilita el acceso a la información, existe también mayor riesgo de intromisión en la vida privada de las personas, mediante mecanismos sofisticados que permiten obtener la información, incluso sin que los afectados se den cuenta (pág. 70).

Esta referencia, es de gran importancia, ya que el eje central de este proceso investigativo, nace por el hecho mismo de considerar que los derechos de honra, intimidad y privacidad, se ven seriamente conculcados en las redes sociales, incluso como refiere el autor Salgado, sin que el usuario del sistema digital puede advertir o detener esto.

Como se hizo una referencia en el subcapítulo uno, la honra, la privacidad y la intimidad, son preceptos de gran envergadura, cuando es la misma persona que haciendo uso de la libertad

de expresión, también requiere que su información sea reservada y sigilosa de exponerse ante los demás. De esta forma, el derecho debe ser regulado para en la medida lograr que tanto la libertad de expresarse y de reservar la confidencialidad de los datos, sea posible con la participación activa del poder institucional, a través de política de cuidado y protección de la información que existe en la dinámica de las redes sociales.

En este contexto, la Constitución ecuatoriana establece en su contenido, que es el Estado el que debe proveer la tecnología necesaria para que sea el conglomerado el que pueda hacer uso de este servicio, y aprovechar de los avances tecnológicos; pero también esta investigación destaca que uno de los principales derechos constitucionales, de gran impacto y trascendencia, como lo es la libertad de expresión, se ve afectada cuando en las redes sociales, se puede trasgredir las ideas, opiniones y manifestaciones de los usuarios, a través de procesos tecnológicos que pueden replicar ofensivamente estas expresiones o manipularlas de manera deliberada.

En este caso, cuando se colige que la libertad de expresión es un derecho de los usuarios del sistema tecnológicos de redes sociales, se establece el precedente que si bien se usa en las redes sociales, el hecho mismo de hacer uso de esto, no garantiza que sea el Estado el que pueda controlar cualquier expresión en redes sociales, sino existe una normativa concreta y aplicable que pueda hacer posible esto, ya que fundamentalmente: “se concluye que es la manera libre de poder expresar opiniones y pensamientos de cualquier forma y ante cualquier medio acerca de cualquier tema, pero obligada a estar en los límites establecidos por una ley o una norma” (Machado et al., 2019, pág. 153).

Considerando los aportes doctrinarios, se debe destacar que las investigaciones recientes, establecen *prima facie* que la principal red social de uso en Ecuador, es la mensajería instantánea y digital WhatsApp, la misma que permite el acceso de cientos de usuarios a nivel nacional y realizar interacciones permanentes entre personas o grupos de mensajería de gran difusión. Esta dinámica de comunicación, indudablemente expone a los usuarios a riesgos de que su honra, privacidad e intimidad, se vea conculcada por parte de quienes son miembros de este medio de comunicación.

Así las cosas, a nivel nacional, la jurisprudencia de la Corte ha emitido la sentencia No. 2064-14-EP/21, la cual abarca un estudio jurisprudencial de las redes sociales, y cómo se puede afectar severamente los datos personales, la honra, la intimidad y la privacidad con el uso de

estos espacios digitales, que son de gran uso y ocupación, superada solamente por la red social denominada Facebook.

Esta resolución es muy importante en el hecho de describir los derechos constitucionales vulnerados, y la incidencia en el uso de las redes sociales, lo cual ha sido de gran aporte en esta investigación, en cuanto la apreciación de la conducta humana en la utilización de espacios digitales, y la vulneración de derechos fundamentales por el uso mismo de estos recursos y medios tecnológicos.

Este hecho, debe ser valorado desde la óptica constitucional, ya que el avance tecnológico es tan insuperable, que incluso esto ha servido para que el máximo organismo de control y administración constitucional, emita una sentencia vinculante que habla de las redes sociales, lo cual indica que la relación del derecho con las redes sociales, será de gran desarrollo a posterior; y, eventualmente, de gran profusidad en razón del avance tecnológico que es insuperable en estos tiempos.

Además de esto, la jurisprudencia colombiana, que ha sido mencionada en esta investigación, ha emitido una resolución que precisa la vulneración de los derechos de privacidad e intimidad en el uso de las redes sociales, concretamente la aplicación WhatsApp, lo que constituye en un hecho que aporta a esta investigación, que ha centrado su análisis en el derecho constitucional y las redes sociales.

De lo dicho, los hallazgos de esta investigación son importantes en la medida que se valora que los derechos constitucionales son intrínsecos al uso de la tecnología en actualidad, y que la tarea que supone se debe engrandar a través del poder legislativo, es un mecanismo jurídico-normativo adecuado, preciso y eficaz para hacer posible que la vulneración de los derechos constitucionales de honra, intimidad y privacidad, así como la libertad de expresión, se vean debidamente representados en los espacios de redes sociales.

Aquello, sería coherente y congruente con la armonía de los derechos fundamentales que provee la CRE; empero, es importante reflexionar y preguntarse: ¿los derechos fundamentales de honra, intimidad, privacidad y libertad de expresión, se equilibran y proporcionan en el uso de las redes sociales, o es uno superior al otro? Todo el contexto de esta investigación, ha destacado los principales elementos que compone cada uno de estos derechos, que están debidamente contenidos en la CRE; pero también es cierto, que existen principios, derechos y garantías que

son apreciables *prima facie* sobre otros que se ejercen en la medida en que el ser humano, se desenvuelve en su libre accionar y albedrío.

Basado en esta reflexión, es complejo asimilar o proyectar que un derecho se consolide o se ejerza de manera independiente o aislada sobre otro, máxime si todo el catálogo de derechos que constan en la CRE, se originan en un conjunto de principios y garantías constitucionales; de esta forma, tanto la honra, la privacidad, la intimidad y la libertad de expresión, son un conjunto de derechos que se activan cuando el usuario de una red social, hace uso de su derecho de libertad, propiamente dicho.

Es por esto, que considerando lo hasta ahora investigado y analizado, los derechos de libertad son los que permiten ejercer y practicar cada uno de los derechos que provee el texto constitucional, por lo que haciendo un ejercicio de ponderación, sería inimaginable que la honra, la privacidad y la intimidad, sean libremente ejercitados o, en su defecto, se vean seriamente vulnerados, si es que no se ejerciera la libertad de expresión como derecho de alto raigambre; e igual situación sucediera, si únicamente la libertad de expresión fuera el elemento o requisito necesario para hacer uso y goce de la tecnología y de las redes sociales.

En este sentido, el equilibrio que existe entre estos derechos, hace que el ser humano pueda ejercitar en cualquier instancia pública o privada, la manifestación de los mismos, por lo que apreciando el espíritu del contenido constitucional, la libertad de expresión es un derecho de gran alcance cuando lo se requiere es expresar ideas, pensamientos, opiniones, posturas y tesis personales de un tema específico en el gran espectro de la tecnología y las redes sociales; y frente a esto, el que la honra, la privacidad y la intimidad –como derechos constitucionales- se vean vulnerados, es parte de la dinámica de participación activa en el ciberespacio.

Por este motivo, es que la presente investigación expone y describe las circunstancias puntuales que se aprecian cuando se habla de redes sociales y derechos constitucionales, y lo que acarrea cuando el usuario, en su deseo de ser parte de este mundo digital, participar abierta y libremente en los espacios digitales de mayor uso, sin que hasta el momento, exista una norma jurídica que proporcione las herramientas jurídicas y digitales que logre la debida protección de los derechos que han sido abarcados en esta actividad académica y que se enfocan de manera particular en las redes sociales.

8. Conclusiones.

La ejecución del presente proceso investigativo-académico, que se ha esbozado considerando el criterio de la suscrita investigadora, ha dejado las presentes conclusiones, que se exponen de la siguiente manera:

1. La tecnología en la actualidad, ha logrado un avance abismal e incontrolable de tal magnitud, que las redes sociales es una pequeña parte del extenso mundo digital que se conoce por hoy, y del que a futuro seremos parte. En este sentido, las redes sociales como el WhatsApp y Facebook, son espacios de gran uso en nuestro territorio ecuatoriano, lo que establece un panorama de permanente exposición a derechos fundamentales.

2. Esto significa que la libertad de expresión, la honra, la intimidad y la privacidad, como derechos constitucionales, se ven seriamente expuestos cuando hacemos uso de las redes sociales, ya que como se ha analizado en el transcurso de esta investigación, la manifestación de los derechos de libertad, se robustecen y se practican cuando el usuario ingresa, se registra y participa en la interacción de los espacios digitales, así como cuando publica y comparte datos, fotos, videos o cualquier otra información personalísima; esto, como la expresión mismo de cada uno de estos derechos; no obstante, es menester indicar que no existe una limitante en el uso de dichas aplicaciones, así como no es complejo el realizar la apertura y utilización de perfiles en cualquier red social.

3. Basado en este hecho, los derechos de los usuarios al hacer uso de estas redes, pueden ser vulnerados cuando la información confidencial e íntima del titular de una red social, se difunde sin expresa autorización en espacios en donde se pueden realizar ataques o vejámenes del usuario que está siendo parte de una difusión sin su consentimiento.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, así como de la Corte Colombiana, han sido de gran valía para establecer los cánones de vulneración de derechos, a través de la aplicación y uso del WhatsApp, y por medio de estos fallos, se puede entender el hecho mismo de la trasgresión de derechos fundamentales, que se puede conjugar con la presente investigación para su debido entendimiento.

5. Finalmente, en este proceso académico-investigativo, se ha abordado información de trascendencia y utilidad, que bien podría servir para futuras investigaciones sobre las redes sociales y los derechos constitucionales y legales, ya que su contenido es sumamente importante en cuanto la información adecuada y actualizada, la CRE, la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

9. Recomendaciones.

Asimismo, la ejecución del presente proceso investigativo, ha dejado las presentes recomendaciones, que se exponen de la siguiente manera:

1. Se recomienda a los representantes del Estado ecuatoriano, fomentar la educación y la sensibilización en cuanto al uso desmedido e inconsciente de las redes sociales, en los espacios académicos y sociales, que sean menester para evitar el uso excesivo de estas plataformas digitales.

2. Asimismo, se recomienda principalmente, que se impulse el proyecto de Ley Orgánica del Uso de Redes Sociales, a fin de poder regular el uso de las redes sociales, y regular la utilización de datos personalísimos de usuarios de las redes sociales, esto con la finalidad de controlar adecuadamente el uso de estas plataformas digitales, considerando incluso los grupos etarios existentes en el país.

3. Basado en esto, es importante que se generen políticas de bloqueo y censuramiento de redes sociales, en las cuales se agrega contenido que pudiera ser ofensivo, hiriente o engañoso hacia el usuario de las plataformas y redes sociales, y de esta forma mejorar el contenido que se aprecia en estos espacios digitales.

4. En este contexto, y con la información obtenida en esta actividad académica, se aprecia que la aplicación de mensajería digital denominada WhatsApp, es la de mayor uso a nivel nacional, y a través de la misma, se puede compartir un sinnúmero de archivos personales de todo tipo; por lo que se recomienda, que a través del poder legislativo, se conciba una norma jurídica que controle, regule y proteja al usuario de este servicio, a fin de que sus derechos de honra, intimidad y privacidad, no se vean conculcados, y se respete como tal la libertad de expresión que la ejerce todo ecuatoriano y ecuatoriana a través del uso de estas redes sociales.

10. Bibliografía.

- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.
- Ávila Santamaría, R. (2012). Los principios de aplicación de los derechos. *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Badell, R. (2017). El derecho constitucional a la privacidad y su conflicto con los derechos intelectuales. *Revista Propiedad Intelectual*. ISSN: 2542-3339. Mérida-Venezuela. Año X V. N° 19. Enero-diciembre 2016. http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_141-163.pdf
- Bonilla Manotoa, Emilia Soledad, et al. «La Honra Versus La Libertad De expresión En Redes Sociales: Mecanismo De determinación De daño Moral Ante La colisión De Derechos Humanos». *USFQ Law Review*, vol. 7, n.º 1, septiembre de 2020, pp. 183-01, doi:10.18272/ulr.v7i1.1680
- Calcano Monts, Mauricio Augusto. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. *Cuestiones constitucionales*, (44), 35-54. Epub 21 de enero de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Universidad Libre de Colombia*. NOVUM JUS • ISSN: 1692-6013 • Volumen 10 No . 1 • Enero - Junio 2016 • Págs. 113-133.
- Celis, M. (2006). LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MEXICANOS. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales*. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11167>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de septiembre). Sentencia No. T-574/17.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 27 de enero). Sentencia No. 2064-14-EP/21.
- Echeverría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*. Vol. 9 (I) (2020), pp. 209-230. ISSN: 1390-440X—eISSN: 1390-7794 Recepción: 29-9-2019. Aceptación: 19-12-2019. Publicación electrónica: 22-5-2020 <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>
- Fierro, M. C. F. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>

- Fuentes Orellana, María Fernanda. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (37), 547-564. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200014>
- García Ricci (2016). El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet. *Derechos Humanos en México*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5687/5024>
- Garrido, E. (2016). DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REDES SOCIALES. *Universidad de Salamanca. Derechos fundamentales en las redes sociales /Eva Garrido Saiz; bajo la dirección de Mercedes Curto Polo – Salamanca: Universidad de Salamanca, Facultad de Traducción y Documentación.* https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/130138/TFG_InfyDoc_GarridoSaiz_Eva_S_I_90_2015-2016.pdf;jsessionid=866BE7E13F518FF7A3865B394C392270?sequence=1
- Gómez, M. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Científica ECOCIENCIA*. ISSN: 1390-9320, Edición Especial, diciembre 2019. <https://revistas.ecotec.edu.ec/index.php/ecociencia/article/view/249/194>
- Gualpa, L. (2014). Redes sociales digitales y derechos de la niñez y adolescencia en Ecuador. *UNIANDES EPISTEME: Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.*
- Iraburu, M. (2006). Confidencialidad e intimidad. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 29(Supl. 3), 49-59. Recuperado en 05 de diciembre de 2023, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272006000600006&lng=es&tlng=es.
- Jiménez, G., y Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. Prevalencia, colisión y ponderación en el Derecho constitucional (1992-2019). *Revista Derecho del Estado*. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/8643/14545>
- Machado Maliza, M., Cangas Oña, X. & Machado Maliza, F. (2019). Vulneración al derecho de la libertad de expresión. *Revista Amauta*, 17(33), pp.153-170. <http://dx.doi.org/10.15648/am.33.2019.10>

- Medina, R. (2022). Estadísticas de la situación Digital en Ecuador 2021-2022. *Branch*. <https://branch.com.co/marketing-digital/estadisticas-de-la-situacion-digital-en-ecuador-2021-2022/>
- Mitjans, E. (2009). Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de datos personales. *Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá*. <https://core.ac.uk/reader/58906850>
- Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nogueira Alcalá, H., (1998). EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTIMIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *Ius et Praxis*, 4(2), <https://www.redalyc.org/pdf/197/19740206.pdf>
- Petrino, R. (2003). Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad. E. Alonso Regueira, *La Convención Americana de derechos humanos y su proyección en el derecho argentino*, 203-217.
- Ríos, B., y Vilela, E. (2021). Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales. *Pol. Con.* (Edición núm. 61) Vol. 6, No 8, Agosto 2021, pp. 512-526, ISSN: 2550 - 682X.
- Ruiz, C., y Pérez, G. (2016). La medición del impacto de internet sobre los derechos humanos. *Dfensor Revista de Derechos Humanos*. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/dfensor_06_2016.pdf
- Salgado, H. (2008). EL derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana. *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 1, 2008, pp. 69-83. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Revista_CECOCH/revista-ano6-1-3.pdf
- Universidad Internacional de la Rioja (2022). ¿Qué y cuáles son los derechos digitales en Ecuador? <https://ecuador.unir.net/actualidad-unir/derechos-digitales/>
- Zurita, R. (2017). Las redes sociales y los derechos constitucionales de las personas. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. [Tesis previo al título de magister en derecho constitucional]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8022/1/PIUAMCO020-2018.pdf>



Juan Pablo Ordóñez Salazar

CELTA-Certified English Teacher, traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

JUAN PABLO ORDÓÑEZ SALAZAR.

CELTA-certified English teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen de tesis titulado: "LAS REDES SOCIALES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES UN ESTUDIO DESDE ECUADOR", de autoría de la estudiante LIGIA MAGDALENA CAÑAR TORRES con número de cédula 1900524453, egresada de la Maestría de Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad NACIONAL DE LOJA.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 31 de enero del 2024

1103601090 Firmado digitalmente
por 1103601090 JUAN
PABLO ORDÓÑEZ
ORDÓÑEZ SALAZAR
SALAZAR Fecha: 2024.01.31
13:11:38 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

Celular: +593 994290147

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE